

1	Carlos Jaramillo y otros JaramilloC@si.edu	<p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.6. Exportación temporal de bienes de interés geológico y paleontológico para estudio y/o exhibición fuera del país. Está prohibida la exportación de cualquier bien de interés geológico y paleontológico, sin la autorización previa del Servicio Geológico Colombiano ...</p> <p>Para la obtención de la autorización de exportación se deberá suscribir un contrato de comodato con el Servicio Geológico Colombiano en donde se deberán establecer, como mínimo el plazo de autorización, las obligaciones del solicitante, el objeto de autorización y las garantías de cumplimiento de las obligaciones por el valor tasado de acuerdo a la metodología establecida por el Servicio Geológico Colombiano."</p> <p>Establecer un contrato de comodato para cada préstamo no tiene lógica alguna. La mayoría de préstamos que otorgan los museos en el mundo no requieren de un contrato. Solo debería requerirse una carta de compromiso entre el investigador y el SGC. Por ejemplo, sería imposible lograr un contrato entre una Universidad y el SGC para un estudiante que se encuentre realizando un PhD en el exterior. Este parágrafo pondrá una gran cortapisa a todo tipo de colaboración internacional y debe ser modificado.</p>		<p>X</p> <p>El SGC como autoridad nacional competente de conformidad con el Decreto Ley 4131 de 2011 y el Decreto 2703 de 2013, tiene la obligación de reglamentar y promover las medidas pertinentes para efectos de la conservación de este tipo de patrimonio, el cual ha sido objeto del tráfico ilícito de particulares que se han beneficiado de la ausencia de regulación normativa en detrimento de los bienes que integran dicho patrimonio. Por lo anterior, el SGC ha estudiado las prácticas que en la materia han implementado de manera exitosa países como Estados Unidos, Panamá, Sudáfrica, Irlanda, Unión Europea, España a través de las Comunidades Autónomas y Argentina.</p> <p>Debe tenerse en cuenta igualmente, que el artículo 72 de la Constitución Política consagra que los bienes del patrimonio cultural, son inembargables, imprescriptibles e inalienables y pertenecen a la Nación, por lo que es necesario adoptar medidas tendientes a su protección, en especial frente al tráfico y comercialización ilícita de la cual ha sido objeto. Así las cosas, el establecimiento de acuerdos entre la entidad competente para garantizar la protección de dicho patrimonio y la institución nacional o internacional que pretende la exportación de una determinada muestra, así como los investigadores adscritos a éstas no debería generar extrañeza en tanto se trata de bienes que son propiedad de todos los colombianos y, de esa manera, es la obligación y el derecho del Estado establecer las medidas que garanticen su protección y, en todos los casos, la devolución del mismo.</p> <p>Mediante el presente Decreto no se está coartando de ninguna manera la investigación geológica ni la colaboración internacional, por el contrario se están estableciendo herramientas jurídicas, como lo dispone la Ley 45 de 1983, para la protección del patrimonio geológico y paleontológico, determinando los lineamientos que deben seguir los particulares y los cuales garanticen dicha protección, de tal manera que el manejo de dichos bienes no esté sujeto al arbitrio de particulares.</p> <p>Por lo anterior, cada entidad adoptará conforme lo considere más pertinente, los mecanismos para la exportación de los bienes objeto de protección. En el caso de material geológico y paleontológico el SGC considera necesario la regulación de exportación temporal mediante el contrato de comodato en el cual se establecen unos formatos predefinidos que determinan las condiciones en las que se realiza el préstamo, el plazo de autorización, las obligaciones del solicitante, el objeto de autorización y las garantías de cumplimiento de las obligaciones.</p> <p>Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1185 de 2008 sobre material arqueológico, en virtud del cual también se regula el contrato de comodato para efectos del préstamo de bienes de interés cultural así:</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
2	Carlos Jaramillo y otros JaramilloC@si.edu	<p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.9. Encuentro fortuito de posibles bienes de interés geológico y paleontológico. Quien de manera fortuita encuentre posibles bienes de interés geológico o paleontológico, deberá dar aviso inmediato a las autoridades locales y al Servicio Geológico Colombiano o la entidad que este autorice en un plazo máximo de 24 horas siguientes al hallazgo. Recibida la información por el Servicio Geológico Colombiano se iniciaran los estudios técnicos y determinaciones de las medidas aplicables al posible bien de interés geológico y paleontológico, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, para determinar si corresponde o no a un bien integrante del patrimonio geológico y paleontológico, de conformidad con las valoraciones y la metodología que establezca dicha entidad, y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.1.2. del presente decreto".</p> <p>Este parágrafo debe ser eliminado por múltiples razones. El SGC no puede ser el único facultado para hacer investigación geológica y paleontológica en Colombia y por tanto no debe decidir sobre el destino de cada fósil o roca encontrada en el país. Este artículo implica además un centralización en Bogotá de toda la práctica geológica en el país, además retrasaría y obstaculizaría cualquier investigación geológica y paleontológica en el país.</p> <p>Si un campesino encuentra un fósil, ¿Por qué tiene que avisarle al SGC en Bogotá cuando puede existir una programa de Geología/Biología en una Universidad acreditada o un centro de investigaciones acreditado por Colciencias más cercano al área del hallazgo que podría adelantar su estudio?</p> <p>Qué pasa si en una salida de campo con estudiantes de pregrado de un programa de Geología se encuentra un fósil o un mineral interesante? ¿Se debe suspender la salida de campo? No se podría coleccionar y estudiar?</p> <p>El SGC no tiene entre sus funciones decidir sobre el curso que deba tomar la investigación científica. Esto viola el derecho fundamental a investigar que tiene cualquier ciudadano.</p>		<p>X</p> <p>Esta observación parte de una premisa falsa y por lo tanto su conclusión es igualmente falsa, de allí que sea importante realizar una serie de precisiones que demuestran que el comentario carece de fundamento.</p> <p>En primer lugar, con la expedición del Decreto Ley 4131 de 2011 y 2703 de 2013 se asignó al Servicio Geológico Colombiano la competencia para la protección del patrimonio geológico y paleontológico, siendo este la autoridad competente a nivel nacional para la protección del patrimonio, tal y como ocurre con el ICANH para los bienes arqueológicos, con el Archivo General para los bienes Archivísticos y con el Ministerio de Cultura para los bienes de interés cultural. En ese sentido, el SGC es la autoridad competente a la que deberán reportarse los hallazgos fortuitos de posibles bienes de interés geológico y paleontológico con el propósito de efectuar la verificación y/o valoración patrimonial y coordinar su posible plan de protección, así como hoy lo efectúa el ICANH, respecto de los bienes arqueológicos sin que nadie discuta o ponga en duda la necesidad de efectuar dicho reporte.</p> <p>No obstante, lo anterior no significa, como de manera equivocada se plantea en el comentario, que el SGC es el único facultado para hacer investigación geológica y paleontológica, por el contrario, su objetivo esencial no es solo fungir como ente de protección del patrimonio, sino como instituto científico que promueve la investigación científica, por ello es incorrecto afirmar de manera malintencionada, con total desconocimiento del contenido del decreto e induciendo a error a la ciudadanía, que el decreto plantea que el SGC es el único facultado para hacer investigación. Basta con leer la sección 2 del Decreto sobre las actividades científicas de carácter paleontológico para evidenciar que se podrán adelantar dichas actividades incluso sin autorización del SGC por parte de universidades y centros de investigación, que cumplan las condiciones allí establecidas y que, grupos de investigación e instituciones extranjeras podrán igualmente efectuar investigaciones cumpliendo los requisitos previstos en el decreto.</p> <p>Lo anterior tampoco implica, como erróneamente se expone, una centralización de la práctica geológica pues de manera especial en el artículo 2.2.5.10.7 se contempla la participación de las entidades territoriales en la protección del patrimonio geológico y paleontológico, para construir e implementar planes de manejo y de protección. En consecuencia, no se está centralizando la investigación científica en Bogotá, por el contrario en cumplimiento del objeto del decreto se pretende establecer un sistema de protección basado en medidas adecuadas que fortalezcan la investigación científica desde el nivel territorial al nacional.</p> <p>Por otro lado, respecto de las salidas de campo con estudiantes de pregrado, el proyecto de Decreto contempla en su artículo 2.2.5.10.2.1 que aquellas instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación cuentan</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

3	Carlos Jaramillo y otros JaramilloC@si.edu	<p><i>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.10. Protección de los posibles bienes de interés geológico y paleontológico y zonas de protección geológica y paleontológica. Para estos casos, el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos dará cuenta a la autoridad territorial y al Servicio Geológico Colombiano, del hallazgo de un posible bien de interés geológico y paleontológico"</i></p> <p>Esta frase debe ser eliminada. Como indicamos en el punto anterior, esta norma implica un centralismo absoluto en la práctica de la geología en Colombia. Si en una mina determinada se encuentra un mineral interesante, ¿Por qué el dueño no puede contactar a una universidad cercana con un programa de Geología para que adelante un estudio, en lugar de tener la obligación de reportarlo al SGC?</p>		X	<p>Esta observación como la anterior, parte de una premisa equivocada por lo que la conclusión es incorrecta. Tal y como fue señalado en el comentario precedente, el SGC es la autoridad competente a nivel nacional para la protección del citado patrimonio, de allí que para las actividades mineras, de hidrocarburos y de generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de energía de movimiento de tierras para edificaciones o para construcciones viales, lo mismo que en demoliciones de edificios, intervenciones de obras civiles o de cualquier otra obra de naturaleza semejante, sea indispensable que se informe al SGC sobre el hallazgo de un posible bien de interés geológico y paleontológico.</p> <p>Lo anterior, no implica de ninguna manera la paralización de las actividades señaladas ni tampoco la centralización de la investigación, de hecho, conforme lo señala el citado artículo el Servicio Geológico Colombiano o la autoridad territorial competente concertarán con el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos antes indicados la forma en la que se continuarán realizando las actividades de tal manera que se garantice la preservación del bien integrante del patrimonio geológico y paleontológico y a su vez, dichas investigaciones se podrán realizar con apoyo de las entidades territoriales y de las universidades.</p> <p>Asimismo, es necesario indicar que el artículo citado pretende determinar un sistema de protección basado en medidas adecuadas que fortalezcan la investigación científica, de allí que sea necesario reportar los hallazgos al SGC pues con ello se cumple la obligación contenida en el artículo 8 de la Constitución Política, que señala: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". Así las cosas, se pretende conservar el patrimonio geológico y paleontológico de la Nación frente a personas inescrupulosas que sin la debida idoneidad técnica han extraído bienes de interés geológico y paleontológico para su provecho particular, en menoscabo de la investigación científica.</p> <p>En ese sentido, así como al ICANH se le debe reportar todo lo relacionado con los bienes arqueológicos, pues este es el ente encargado de su protección, al SGC se le debe reportar lo correspondiente a los bienes de interés geológico y paleontológico de la Nación.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
4	Carlos Jaramillo y otros JaramilloC@si.edu	<p><i>"ARTÍCULO 2.2.5.10.2.1. De las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico Las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, tienen autorización para el desarrollo de las actividades previstas en el presente artículo, estando obligadas a informar previamente de la realización de la actividad, así como los resultados generados de la actividad efectuada,"</i></p> <p>Este párrafo debe ser eliminado. Esto implicaría que cualquiera actividad geológica de campo tal como la exploración científica básica, cursos de campo, y exploración para hidrocarburos y minería requerirían de un permiso previo del SGC y de no tenerlo, se convertiría en una actividad ilegal. Las funciones del SGC no radican en convertirse en la policía geológica de Colombia ni de tener la potestad de decidir quién, qué y donde se hace investigación geológica y paleontológica en Colombia. Los investigadores Colombianos deben ser libres de hacer análisis donde, cómo y cuándo lo requieran, sin necesidad de una autorización previa del SGC. Este artículo viola el derecho fundamental a investigar que tiene cualquier ciudadano y no vemos razón porque el SGC se atribuya el derecho de autorizar quién y que se deba investigar.</p> <p>Este artículo prácticamente paralizará la investigación geológica y paleontológica en el país, y toda actividad en las Geociencias que involucre análisis paleontológicos (e.g., exploración de hidrocarburos y minería).</p>		X	<p>Esta observación parte de varias premisas erróneas y en consecuencia, sus conclusiones son incorrectas, toda vez que tergiversan las funciones legales asignadas al SGC y lo desconocen como autoridad nacional competente para la protección del patrimonio geológico y paleontológico.</p> <p>En primer lugar, el artículo no limita cualquier actividad geológica de campo sino que regula aquellas que en desarrollo de una investigación científica paleontológica impliquen colecta, extracción y excavación de restos paleontológicos, intervención y aplicación de pruebas, ensayos y análisis especializados sobre bienes extraídos, y no respecto de otro tipo de actividades de campo ni mucho menos de exploración para hidrocarburos y minería las cuales dependen de la autorización de otras entidades nacionales. De esta manera, es equivoco e induce a error afirmar que para la exploración de hidrocarburos y minería se requerirá un permiso previo del SGC, actividades que ni siquiera están mencionadas en el referido artículo; ahora bien, si se revisa el artículo 2.2.5.10.1.3. se evidencia que para efectos de la declaratoria de zonas de protección patrimonial el SGC deberá consultar a otras entidades públicas que puedan haber concedido permisos de dichas áreas y en todo caso necesitará un informe del Ministerio de Minas y Energía, el cual es de obligatorio cumplimiento, en esta medida, es claro que no se está entorpeciendo ni se paralizará las actividades atinentes a hidrocarburos y minería, como lo pretende señalar en este comentario.</p> <p>En segundo lugar, respecto de la afirmación que indica que <i>no es función del SGC decir quién, qué y en donde se hace investigación geológica y paleontológica en Colombia</i>, se aclara que dicha premisa pretende inducir a error sobre la naturaleza del decreto y las funciones legales asignadas al SGC, pues no se está coartando de ninguna manera la investigación geológica, sino que se están estableciendo herramientas jurídicas, como lo dispone la Ley 45 de 1983, para la protección del patrimonio geológico y paleontológico, determinando los lineamientos que deben seguir los particulares y que estos a su vez garanticen dicha protección. Así las cosas, si es facultad del SGC como entidad estatal, establecer las medidas de protección de dicho patrimonio perteneciente a la Nación, que se ha visto saqueado en perjuicio de la investigación científica debido a la ausencia de normativa en la materia, lo que ha conllevado a la destrucción y tráfico a distintos países del mundo en beneficio de particulares.</p> <p>De hecho, en otras áreas del conocimiento la legislación colombiana contempla regulaciones relacionados con el desarrollo de la investigación científica, por ejemplo, en el Decreto 1376 de 2013 " <i>Por el cual se reglamenta el permiso de la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial</i>", en sus artículos 6 y 12 establece que para la recolección de especímenes en el marco de un proyecto de investigación científica se deberán obtener un permiso marco o individual de la autoridad ambiental competente: <i>lo mismo ocurre con el Decreto 833 de 2002 "Por el cual se reglamenta parcialmente la</i></p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

5	Carlos Jaramillo y otros JaramilloC@si.edu	<p><i>ARTÍCULO 2.2.5.10.2.3. De la custodia de Tipos. Todos los ejemplares que sean clasificados como "Tipos" hallados en el territorio colombiano deberán entregarse al Museo Geológico del Servicio Geológico Colombiano.</i></p> <p>Este artículo debe ser eliminado. En ningún país del mundo se da el caso que todos los tipos se encuentren concentrados en una sola institución. En Argentina, por ejemplo, el país suramericano con más actividad en geología/paleontología, hay decenas de museos de variadas instituciones repartidos por todo el territorio nacional, cada uno con los especímenes tipos de sus respectivas regiones. Sería absurdo obligar a todos los museos para que envíen sus tipos a Buenos Aires. Este artículo solo promoverá el centralismo e ignora el derecho de las regiones distintas a Bogotá para producir su propia ciencia.</p>		X	<p>Este artículo está compuesto de dos párrafos cuyo contenido es necesario leer de manera integral con el fin de no caer en impresiones como las expuestas; es así como el artículo señalado contempla en su párrafo segundo que el SGC a solicitud del interesado podrá autorizar su tenencia en un lugar diferente al Museo José Royo y Gómez cuando se verifique que se garantice en todo momento su conservación y acceso para estudio por la comunidad científica. Por lo tanto, la custodia de los tipos no será exclusiva del museo geológico del SGC puesto que se podrá autorizar la tenencia de los mismos a los interesados cuando estos demuestren que cumplen con las condiciones necesarias para su conservación y accesibilidad para su estudio.</p> <p>Asimismo, es equivocada la premisa en virtud de la cual señala que se ignora el derecho de las regiones distintas a Bogotá, en tanto que el artículo 2.2.5.10.7, que ya fue relacionado en los comentarios anteriores, establece de manera especial la participación de las entidades territoriales en la protección del patrimonio geológico y paleontológico en el marco de los planes integrales de protección y conservación de dicho patrimonio.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
6	Carlos Jaramillo y otros JaramilloC@si.edu	<p><i>"ARTÍCULO 2.2.5.10.2.4. Otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano como autoridad competente otorgará la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención paleontológica, siempre que las mismas se encuentren en el marco de investigaciones científicas.</i></p> <p><i>Para el desarrollo de tales actividades de carácter paleontológico se deberá solicitar y obtener previamente la respectiva autorización, de conformidad con la reglamentación que expida el Servicio Geológico Colombiano para tal fin."</i></p> <p>Este artículo debería eliminarse, ya que esta regulación debería enfocarse exclusivamente en la colecta de material en zonas de protección geológica y paleontológica la cual ya está incluida en el artículo 2.2.5.10.1.11 del presente decreto. No es función del SGC decidir quién, qué y donde se hace investigación geológica y paleontológica en Colombia.</p> <p>Las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, deben tener la libertad de investigar donde lo crean conveniente sin la necesidad de tener la aprobación previa del SGC.</p>		X	<p>Para dar respuesta a este comentario es necesario precisar que el artículo 2.2.5.10.1.11 contempla lo referente a la autorización para realizar obras en zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica declaradas por el SGC, por el contrario, el artículo 2.2.5.10.2.1 regula lo correspondientes a las actividades de excavación e intervención, cuyo ámbito de acción no son propiamente las zonas de protección patrimonial sino los diversos lugares en el territorio nacional en los que se pretenda realizar dichas actividades de carácter paleontológico. Por lo tanto, es incorrecto técnicamente mezclar los artículos señalados y afirmar que las autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación deben enfocarse exclusivamente en la colecta de material en zonas de protección geológica.</p> <p>Respecto de la afirmación que indica que <i>no es función del SGC decir quién, qué y en donde se hace investigación geológica y paleontológica en Colombia</i>, se aclara que dicha premisa pretende inducir a error sobre la naturaleza del decreto y las funciones legales asignadas al SGC, pues no se está coartando de ninguna manera la investigación geológica, sino que se están estableciendo herramientas jurídicas, como lo dispone la Ley 45 de 1983, para la protección del patrimonio geológico y paleontológico, determinando los lineamientos que deben seguir los particulares y que estos a su vez garanticen dicha protección. Así las cosas, si es facultad del SGC como entidad estatal, establecer las medidas de protección de dicho patrimonio perteneciente a la Nación, así como lo establece, a modo de ejemplo, el Gobierno Español (constitución Española de 1978, artículo 45), las Comunidades autónomas como: Asturias (Ley 1/2001, <i>se faculta al Gobierno del Principado de Asturias para establecer mediante Decreto una normativa específica que, atendiendo a sus circunstancias específicas, aplique el Régimen de Protección del Patrimonio Cultural a las áreas de interés geológico y Paleontológico más relevantes</i>), Aragón (Ley 3/1999 de 10 de marzo. <i>Los poderes públicos están obligados a proteger la integridad del Patrimonio Cultural de los aragoneses, y también a promover cuantas acciones se consideren necesarias para su conservación y difusión, tanto en el interior como en el exterior de nuestro territorio</i>), País Vasco (Decreto 341/1999), entre otros, Argentina (Ley Nacional 25743/03), etc.</p> <p>Por otro lado, y frente a la libertad de investigar de las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, es preciso tener en cuenta que el proyecto de Decreto en el artículo 2.2.5.10.2.1 contempla que dichas entidades se encuentran exentas de solicitar autorización alguna para efectuar actividades de excavación e intervención en el marco de las investigaciones científicas que estas lideren, y en ese sentido se garantiza el desarrollo de la investigación. No obstante, es necesario que las mismas informen previamente de la realización</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

7	Carlos Jaramillo y otros JaramilloC@si.edu	<p>ARTÍCULO 2.2.5.10.2.6. Obligaciones del titular de la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico.</p> <p>a) Previo al desarrollo de las actividades que refiere el presente artículo, presentar al Servicio Geológico Colombiano, un informe sobre los proyectos a ejecutar, incluyendo los lugares y fechas en que serán realizadas.</p> <p>Este paragrafo debe eliminarse. No es función del SGC decidir quién, qué y donde se hace investigación geológica y paleontológica en Colombia.</p> <p>Las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, deben tener la libertad de investigar donde lo crean conveniente sin la necesidad de tener la aprobación previa del SGC.</p>		X	<p>No es procedente la eliminación del literal señalado, teniendo en cuenta que esta regulación responde al cumplimiento de los deberes que tienen a su cargo los sujetos autorizados y exentos para efectuar actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico, lo cual se contempla en virtud de la facultad del SGC de implementar las medidas de protección y conservación necesarias para la protección del patrimonio geológico y paleontológico, como ya ha sido ampliamente expuesto en los comnetarios precedentes.</p> <p>Valga resaltar que en otras áreas del conocimiento la legislación colombiana contempla obligaciones similares a las establecidas en el artículo 2.2.5.10.2.6 , por ejemplo, en el Decreto 1376 de 2013 “ <i>Por el cual se reglamenta el permiso de la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial</i>” en sus articulo 9 y 14 se establece el deber de los titulares de dichos permisos de presentar informes sobre la recolección.</p> <p>Ahora bien, respecto de la afirmación relacionada con que <i>no es función del SGC decir quién, qué y en donde se hace investigación geológica y paleontológica en Colombia</i>, se reitera que dicho comentario pretende proyectar una concepto erróneo del decreto bajo presupuesto falsos, pues si bien el SGC es la autoridad estatal encargada de la protección del patrimonio geológico y paleontológico, no se está coartando la investigación científica sino promoviendo la misma bajo lineamientos que garanticen dicha protección.</p> <p>Es importante reiterar tambien, que tanto en la normativa colombiano como en la internacional existen diferentes disposiciones que contemplan el desarrollo de la investigación científica en condiciones adecuadas y seguras siempre que se procure la protección y conservación de los bienes objetos de investigación, previa solicitud de una autorización, por lo que los bienes geológicos y paleontológicos no serán la excepción, máxime cuando la regulación se efectúa en amparo de lo dispuesto en la Constitución Política respecto de la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y a las facultades otorgadas al SGC a través de los Decretos 4131 de 2011 y 2703 de 2013.</p> <p>Finalmente, frente a la libertad de investigar de las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, es preciso tener en cuenta que el proyecto de Decreto en el artículo 2.2.5.10.2.1 contempla que dichas entidades se encuentran eximidas de solicitar autorización alguna para efectuar actividades de excavación e intervención en el marco de las investigaciones científicas que estas lideren, y en ese sentido se garantiza el desarrollo de la investigación que estos dirigen. No obstante es menester que las mismas informen previamente</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
8	Luis Norbeto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>Acerca del registro del patrimonio geológico y paleontológico (fósiles, muestras, sitios, etc.).</p> <p>Es claro que es conveniente que el registro de las colecciones paleontológicas debe ser obligatorio, único, centralizado y de acceso público</p>	X	N/A	N/A	N/A
9	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>Acerca de las colecciones</p> <p>Deben existir colecciones descentralizadas debidamente registradas y supervisadas por el SGC.</p> <p>Comentario</p> <p>Si bien las colecciones deben estar en sitios especializados en su cuidado, manejo, conservación y uso, y con acceso al público especializado y/o público en general, según sean los objetivos de las mismas, no es conveniente centralizarlas en un único sitio ya que en muchos casos los fósiles y muestras geológicas, constituyen parte de los atractivos e identidades regionales. En muchos casos la conservación in situ del patrimonio es lo más apropiado, como el caso de las cavernas o de las concentraciones de fósiles, donde claramente no es posible una movilización de dicho patrimonio.</p>		X	<p>En ningún momento el decreto contempla la centralización de las colecciones del patrimonio geológico y paleontológico, por el contrario en virtud del principio de divulgación del patrimonio geológico y paleontológico, se reconoce plenamente que las regiones, museos y universidades, entre otros, pueden tener sus colecciones siempre que cumplan con las condiciones de cuidado, manejo, conservación y uso, pues lo que se pretenden es que estas colecciones hagan parte del Inventario Nacional Geológico y Paleontológico con el objetivo de contar con un registro de los bienes geológicos y paleontológicos de interés científico y patrimonial, lo que implica contar con la información actualizada del patrimonio que se encuentra en el territorio Nacional sin que ello impida que las regiones, museos y universidades dejen de poseerlos, por el contrario, se reconocerá su tenencia y se garantizará que se cumplan con los lineamientos de conservación y protección definidos por el SGC como autoridad nacional.</p> <p>En ese sentido, lo importante es que los bienes, en este caso las colecciones, sean conservadas in situ de bienes inmuebles o ex situ para bienes muebles y sea asumido su cuidado y protección por las regiones, museos o universidades.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
		<p>Acerca de los recolectores e investigaciones (investigadores)</p> <p>Los recolectores y la libertad d einvestigación y enseñanza sobre el patrimonio geologico deben ser estimulados.</p> <p>En muchos casos son particulares los más interesados en la recolección e investigación del patrimonio paleontológico más que las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuentan con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, o los centros de investigación como se indica en el Artículo 2.2.5.10.2.1. del presente Decreto.</p>			<p>El decreto busca precisamente reglamentar las actividades de excavacion e intervención paleontológica para prevenir la expoliación, el vandalismo y otras acciones encaminadas a la perdida o deterioro del patrimonio geológico o paleontológico, teniendo en cuenta que el coleccionismo irracional, la recolección, la tenencia y, sobre todo, el comercio ilícito y descontrolado, son los principales problemas que afectan el patrimonio geológico y Paleontológico. Es por esto que el Decreto establece una serie de autorizaciones para la tenencia, movilización, exportación, actividades de excavación, etc, garantizando, en todo caso, la libertad de investigación de carácter paleontológica de las Universidades que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, las cuales estan exentas de autorización siempre que las actividades que estas desarrollen garanticen la protección y conservación del patrimonio geológico y paleontológico</p>	

10	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>Por lo tanto, se debe evitar el saqueo de fósiles, el vandalismo de los sitios de especial interés geológico y/o paleontológico; es decir la prevalencia de intereses particulares (comercio de fósiles, etc.) sobre el bien general. Pero, se debe dar un trato diferencial a las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuentan con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, y los centros de investigación como se indica en el Artículo 2.2.5.10.2.1. del presente Decreto.</p> <p>De otra parte, la principal sugerencia es la descentralización de la investigación tanto geológica como paleontológica de Bogotá D.C., lo cual no sólo para dar realce a las regiones que lideran temas particulares de estas áreas, sino porque su implementación es muy compleja y costosa, en términos de infraestructura y personal, costos que debería asumir el SGC; en términos prácticos, conllevaría a un bloqueo de la investigación tanto geológica como paleontológica en Colombia.</p> <p>En síntesis, lo que se propone es reducir las restricciones para la investigación (exploración, recolección, protección) del Patrimonio Natural Histórico (geológico, paleontológico) de la Nación; sin embargo, estamos de acuerdo, como lo mencionamos anteriormente, que se defina por Ley un ente estatal encargado de la ejecución de la protección del Patrimonio Natural Histórico (geológico, paleontológico) de la Nación, como en otras líneas patrimoniales ya está definido; por ejemplo, el patrimonio arqueológico lo lidera el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), y el patrimonio biológico actual es liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia; por lo tanto, proponemos alternativas para la descentralización y la eficiencia administrativa, sugerimos seguir y/o mejorar las experiencias que desde estas dos instituciones han venido realizando por décadas con aciertos y falencias, algunas ya corregidas, que han permitido que la comunidad científica y docente que trabaja en estas áreas se sienta incluida en los diferentes procesos.</p> <p>Por último, estamos de acuerdo que las colecciones geológicas (sitios) y paleontológicas (fósiles) <u>deben estar debidamente registradas con el objeto de que sean de acceso público para su uso</u></p>		X	<p>la protección y conservación del patrimonio geológico y paleontológico.</p> <p>Ahora bien, es preciso reiterar que no hay centralización de la práctica geológica pues de manera especial en el artículo 2.2.5.10.7 se contempla la participación de las entidades territoriales en la protección del patrimonio geológico y paleontológico, para construir e implementar planes de manejo y de protección, encaminados a establecer un sistema integral de protección, conservación y divulgación del patrimonio geológico y paleontológico desde las regiones hacia el nivel nacional, sin perjuicio que en desarrollo del mismo, puedan participar diferentes entidades de nivel territorial, gubernamental o no que contribuyan al establecimiento del citado Plan Integral de Protección.</p> <p>Tal y como se ha mencionado en comentarios precedentes, con el decreto no se está centralizando la investigación científica en Bogotá ni mucho menos restringiendo la investigación geológica y paleontológica, por el contrario, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política frente a la obligación del Estado y las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, se pretende establecer un sistema de protección basado en medidas adecuadas que fortalezcan y promuevan la investigación científica desde el nivel territorial al nacional.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
11	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>Artículo 2.2.5.10.1.4. Tenencia temporal de bienes de interés geológico y paleontológico. "...deberán estar disponibles para el estudio por la comunidad en los términos y condiciones que estime necesarios el Servicio Geológico Colombiano</p> <p>No se comprende a qué se refieren con "... en los términos y condiciones que estime...".</p> <p>¿Cuáles son los criterios del SGC para establecer "términos y condiciones"? Se sugiere que dichos "términos y condiciones" sean definidos por el SGC junto con las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, los centros de investigación como se indica en el Artículo 2.2.5.10.2.1, del presente Decreto.</p> <p>"La tenencia de los bienes ... y paleontológico que no se encuentren registrados y autorizados por el SGC es ilegal, ..." ¿Esto rige después de los tres (3) años que se mencionan en el Artículo 2.2.5.10.1.1? Parágrafo: "El registro de los bienes de interés geológico y paleontológico deberá efectuarse en un término máximo de 3 años a partir de la vigencia del presente Decreto".</p>		X	<p>Es importante reiterar que con la expedición de los Decretos 4131 de 2011 y 2703 de 2013 el Servicio Geológico Colombiano se instituyó como la autoridad competente a nivel nacional para la protección del patrimonio geológico y paleontológico y para promover las acciones correspondientes para dicha protección, de allí que este facultado para determinar las acciones y gestiones necesarias encaminadas a la conservación del patrimonio paleontológico mueble e inmueble, y en consecuencia para promover todas las acciones administrativas y judiciales necesarias para procurar la protección del citado patrimonio.</p> <p>En ese sentido, los "términos y condiciones" de que trata el artículo en comento, se refieren precisamente a que los tenedores de bienes del patrimonio geológico y paleontológico deben seguir unos estándares de manejo, cuidado y conservación de material paleontológico, como por ejemplo, cumplir con la luminosidad, partículas, temperatura y humedad adecuada para la conservación de los bienes; condiciones que responden a las prácticas habituales de conservación y las cuales se tendrán en cuenta dentro del trámite de tenencia que expida el SGC.</p> <p>Por otro lado, en relación con el término definido en el parágrafo del artículo 2.2.5.10.1.1 (el registro de los bienes de interés geológico y paleontológico deberá efectuarse en un término máximo de 3 años a partir de la vigencia del presente Decreto) se aclara que dicho plazo se constituye en un periodo de transición para que las entidades, universidades, museos, etc., reporten las colecciones, bienes, ejemplares geológicos y paleontológicos que se encuentran en su poder con el propósito de conformar el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico, y, en consecuencia se pueda ejercer el monitoreo y seguimiento de los mismos.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

12	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>"Artículo 2.2.5.10.1.6. Exportación temporal de bienes de interés geológico y paleontológico para estudio y/o exhibición fuera del país. Para la obtención de la autorización de exportación se deberá suscribir un contrato de como-dato con el Servicio Geológico Colombiano en donde se deberán establecer, como mínimo el plazo de autorización, las obligaciones del solicitante, el objeto de autorización y las garantías de cumplimiento de las obligaciones por el valor tasado de acuerdo a la metodología establecida por el Servicio Geológico Colombiano".</p> <p>Se sugiere que se debería hacer lo que se hace en Colecciones Biológicas en el tema de préstamo de material de exportación e importación.</p>		x	<p>La Convención Internacional CITES esta diseñada para controlar la exportación de especímenes biológicos vivos o muertos. CITES se origina para disminuir o evitar el abuso en la recolección de organismos en vía de extinción para fines no comerciales. Las desventajas de usar esta convención es precisamente mezclar asuntos biológicos y asuntos paleontológicos, los cuales son de naturaleza distinta en su recolección, estudio, protección y riesgo de existencia. Por ejemplo CITES controla las especies de manera cuantificada, como el numero de individuos de una especie en una región geográfica determinada y como su recolección pone en riesgo la existencia de esta especie, situación que no ocurre con los fósiles o minerales, de los cuales no hay manera de cuantificar y controlar. Otro asunto con CITES es que protege organismos 'renovables' en la medida que las acciones adoptadas con una determinada especie biológica, con respecto a recolección para estudio puede resultar en la disminución del riesgo de extinción. Es por esto que los fines de CITES y sus respectivos formularios no son aplicables a especímenes no renovables como los fósiles, rocas o minerales y en general objetos no afines a las especies biológicas para su control y protección.</p> <p>Por lo anterior, cada entidad adoptará conforme lo considere más pertinente, los mecanismos para la exportación de los bienes objeto de protección. En el caso de material geológico y paleontológico el SGC considera necesario la regulación de exportación temporal mediante el contrato de comodato en el cual se establecen unos formatos predefinidos que determinan las condiciones en las que se realiza el préstamo, el plazo de autorización, las obligaciones del solicitante, el objeto de autorización y las garantías de cumplimiento de las obligaciones.</p> <p>Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1185 de 2008 sobre material arqueológico, en virtud del cual también se regula el contrato de comodato para efectos del préstamo de bienes de interés cultural así:</p> <p>"Las autoridades señaladas en este párrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad" "</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
13	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>Artículo 2.2.5.10.2.1. De las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico</p> <p>"Las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias, tienen autorización para el desarrollo de las actividades previstas en el presente artículo, estando obligadas a informar previamente de la realización de la actividad, así como los resultados generados de la actividad efectuada."</p> <p>En lo referido al "permiso" Se debería hacer lo que hace el ANLA (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales): Resolución 0255 de 12 marzo 2014: "Por la cual se otorga un Permiso Marco de Recolección de especímenes de especies silvestres de la Diversidad Biológica con fines de investigación científica no comercial y se toman otras determinaciones" (ver: ANLA_Resolucion 0255_12 marzo 2014, RESOLUCION 1348 DE 2014, Decreto_1376_de_2013, Colecciones Biológicas - DECRETO 1375 DEL 27 DE JUNIO DE 2013).</p> <p>En lo referido al "informe" Se sugiere, que se debe seguir la propuesta que realiza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia (Ver: Resolución No. 0255 de 2014 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales), en la cual se diligencia un Formato Único Nacional en donde se registra la relación del material recolectado de los proyectos asociados a las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico (Artículo 2.2.5.10.2.1, de la propuesta de Decreto que aquí se está analizando), y así mismo remitir la información que considere pertinente referente a los proyectos (nota: el subrayado es de nosotros; ver: FUN RELACION MATERIAL RECOLECTADO).</p>		x	<p>Respecto de la sugerencias relacionadas con la concesión de permisos marco (general), es importante aclarar que el Decreto en su artículo 2.2.5.10.2.1 establece que las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias se encuentran exentas de solicitar autorización para efectuar actividades de excavación e intervención en el marco de las investigaciones científicas que estas lideren, y en ese mismo sentido, en armonía con lo señalado en el artículo 2.2.5.10.1.12 tienen autorización para el desarrollo de las actividades de movilización y exhibición de los bienes geológicos y paleontológicos, siendo responsables de su conservación y registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico; en ese sentido no es necesario expedir un permiso marco como lo establece el ANLA, teniendo en cuenta que la facultad se encuentra otorgada vía decreto.</p> <p>Por otro lado, frente a las instituciones que requieren solicitar autorización cuando pretenden desarrollar actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.10.2.4, es necesario aclarar que el otorgamiento de estas autorizaciones se concederá por cada proyecto de investigación que pretendan adelantar las referidas instituciones, lo anterior atendiendo a que las labores y actividades en torno a la geología y paleontología no tienen la misma naturaleza de las labores y actividades que se efectúan respecto de colecciones biológicas, toda vez que en el caso de las primeras, el hallazgo en la mayoría de los casos es fortuito, no siempre puede ser delimitado y en consecuencia su prospección y recolección son diferentes.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
			x		<p>Por su parte y una vez analizado el Formato Único Nacional del ANLA sobre la relación del material recolectado en el marco del permiso de recolección con fines de investigación científica no comercial, se considera pertinente su inclusión dentro de los formularios de los trámites, en lo relacionado con el informe que deben efectuar tanto las entidades exentas de solicitar autorización para actividades de excavación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.5.10.2.1., así como las instituciones que lo requieren, toda vez que permite mayor agilidad en el reporte de los bienes hallados en el desarrollo de dichas actividades, así como el reporte de los proyectos a ejecutar. Lo anterior no modifica el Decreto pero se relacionará en la Resolución de trámites que para el efecto expedirá el SGC.</p>	Se tendrá en cuenta dentro de la resolución de tramites.

14	Luis Norbeto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>Artículo 2.2.5.10.2.2. <i>Finalidad de las actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico.</i></p> <p>Al mencionar que solo "tendrán como finalidad exclusiva la investigación científica y la preservación".</p> <p>Por conocimiento de causa, sabemos que quedan totalmente excluidas las labores de docencia y exhibición, las cuales se deberían mencionar.</p>	X		<p>El objetivo del artículo 2.2.5.10.2.2 consiste en establecer de manera puntual que las labores o actividades derivadas de la excavación e intervención van encaminadas a la investigación científica y preservación de los bienes geológicos y paleontológicos, sin que esto signifique la exclusión de las labores de docencia y exhibición, por el contrario partiendo del objeto del decreto, el sistema de protección del patrimonio debe permitir la trasmisión a futuras generaciones del mismo, transmisión que se logra entre otros a través de la docencia la cual se encuentra incluida dentro del concepto de la investigación científica, actividad promovida por el SGC.</p> <p>No obstante lo anterior y en aras de una mayor claridad del artículo 2.2.5.10.2.2 se incluirea como finalidad de las actividades de excavación la docencia y la exhibición.</p>	Aclaración del artículo incluyendo las palabras docencia y exhibición.
15	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>"Artículo 2.2.5.10.2.3. <i>De la custodia de Tipos. "Todos los ejemplares que sean clasificados como "Tipos" hallados en el territorio colombiano deberán entregarse al Museo Geológico del Servicio Geológico Colombiano."</i></p> <p>Por seguridad de los ejemplares Tipo por norma en toda Colección Científica estos ejemplares deben estar albergados a lo largo del territorio nacional en centros idóneos para su conservación, manejo y uso (tema: saqueos, incendios, inundaciones, etc.).</p>		X	<p>Este artículo está compuesto de dos párrafos cuyo contenido es necesario leer de manera integral ; es así como el artículo señalado contempla que el SGC a solicitud del interesado podrá autorizar su tenencia en un lugar diferente al Museo José Royo y Gómez cuando se verifique que se garantice en todo momento su conservación y acceso para estudio por la comunidad científica. Por lo tanto, la custodia de los tipos no será exclusiva del museo geológico del SGC puesto que se podrá autorizar la tenencia de los mismos a los interesados cuando estos demuestren que cumplen con las condiciones necesarias para su conservación y accesibilidad para su estudio.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
16	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>"Artículo 2.2.5.10.2.4. <i>Otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico.</i>"</p> <p>El mismo comentario realizado en el Artículo 2.2.5.10.2.1. En lo referido al "permiso".</p>		X	<p>Respecto de la sugerencia relacionada con la concesión de permisos marco (general), para las instituciones que requieren solicitar autorización cuando pretenden desarrollar actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.10.2.4, es necesario aclarar que el otorgamiento de estas autorizaciones se concederá por cada proyecto de investigación que pretendan adelantar las referidas instituciones, lo anterior atendiendo a que las labores y actividades en torno a la geología y paleontología no son de la misma naturaleza de las labores y actividades que se efectúan tratándose de colecciones biológicas, toda vez que su hallazgo, en el caso de las primeras, en la mayoría de los casos es fortuito, no siempre puede ser delimitado y en consecuencia su prospección y recolección son diferentes.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

17	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>"Artículo 2.2.5.10.2.5. De los investigadores extranjeros."</p> <p>No se comprende a qué se refieren cuando dicen (lo que se resaltamos en negrilla): "... <i>debidamente acreditada o a una institución extranjera que tenga un acuerdo de cooperación vigente con el Servicio Geológico Colombiano o con una institución nacional de investigación que cuente con dicha autorización</i>; ...". ¿Cuál autorización?</p>		X	<p>Con el propósito de dar respuesta al interrogante planteado, es necesario hacer claridad de lo señalado en el artículo 2.2.5.10.2.5 respecto de las autorizaciones otorgadas a los investigadores extranjeros cuando pretendan adelantar actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico con fines de investigación científica, los cuales para el otorgamiento de la citada autorización requieren estar vinculados a alguna de las siguientes entidades: entidad nacional o extranjera de investigación debidamente acreditada, una institución extranjera que tenga un acuerdo de cooperación vigente con el Servicio Geológico Colombiano ó a una institución nacional de investigación que cuente con dicha autorización, es decir, que cuente con la autorización de excavación o intervención de que trata el artículo 2.2.5.10.2.1 y siguientes del decreto. Lo anterior, para significar que la autorización a investigadores extranjeros está supeditada a la vinculación de los mismos a alguna de las entidades anteriormente citadas, bajo el entendido que los investigadores deben estar respaldados por una institución de investigación.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
18	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>"Artículo 2.2.5.10.2.6. Obligaciones del titular de la autorización para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico.</p> <p>a) <i>Previo al desarrollo de las actividades que refiere el presente artículo, presentar al Servicio Geológico Colombiano, un informe sobre los proyectos a ejecutar, incluyendo los lugares y fechas en que serán realizadas.</i>"</p> <p>El mismo comentario realizado en el ARTÍCULO 2.2.5.10.2.1.</p>		X	<p>Una vez analizado el Formato Único Nacional del ANLA sobre la relación del material recolectado en el marco del permiso de recolección con fines de investigación científica no comercial, se considera pertinente su inclusión dentro de los formularios de los trámites, en lo relacionado con el informe que deben efectuar tanto las entidades exentas de solicitar autorización de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.5.10.2.1., así como las instituciones que lo requieren cuando pretenden desarrollar actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico, toda vez que permite mayor agilidad en el reporte de los bienes hallados en el desarrollo de dichas actividades, así como el reporte de los proyectos a ejecutar. Lo anterior no modifica el Decreto pero se incluirá en la Resolución de trámites que para el efecto expedirá el SGC.</p>	Se tendrá en cuenta dentro de la resolución de tramites

21	Luis Norberto Parra y Otros - Docentes Universiada Nacional Inparra@unal.edu.co ydmunozs@unal.edu.co	<p>"Artículo 2.2.5.10.2.7. Vigencia de las autorizaciones para el desarrollo de actividades de excavación e intervención de carácter paleontológico".</p> <p>Falta un Parágrafo que diga: Se exceptúa a las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, los centros de investigación como se indica en el Artículo 2.2.5.10.2.1, del presente Decreto.</p>		X	<p>El decreto expresamente establece en el artículo 2.2.5.10.2.1 que las universidades colombianas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con el programa aprobado de geología, ingeniería geológica, geociencias o biología, así como los centros de investigación geológica y paleontológica acreditados por Colciencias tienen autorización para el desarrollo de las actividades de excavación e intervención, en consecuencia el desarrollo de dichas actividades no están sujetos a la vigencia consagrada en el artículo 2.2.5.10.2.7.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
19	Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu	<p>"Patrimonio Geológico: Conjunto de recursos naturales y lugares geológicos que poseen valor científico, cultural y/o educativo, y que permiten conocer, estudiar e interpretar: el origen y evolución de la Tierra, los procesos que la han modelado, los climas y paisajes del pasado y presente, el origen y evolución de la vida"</p> <p>Consideramos que cada roca en el territorio colombiano puede poseer un valor científico que puede permitir conocer estudiar e interpretar el origen y evolución de la tierra, por tal motivo la definición debe incluir solo áreas o lugares geológicos con un valor excepcional o único desde su geología. Esto con el fin de no limitar las investigaciones científicas que pueden llevarse a cabo en otras regiones del país no definidas como patrimonio geológico por su desconocimiento científico o porque realmente no cumplen las características para ser consideradas como tal. Por lo tanto sugieren una nueva definición:</p> <p>"Patrimonio Geológico: Conjunto de lugares que por sus características geológicas únicas poseen un valor científico, cultural y/o educativo excepcional, para permitir conocer, estudiar e interpretar: el origen y evolución de la Tierra, los procesos que la han modelado, los climas y paisajes del pasado y presente, el origen y evolución de la vida".</p>	X		<p>La definición consagrada en el artículo objeto de observación se estructuró atendiendo a que potencialmente cualquier recurso natural o geológico hallado en el territorio nacional puede poseer un valor científico, cultural o educativo que puede considerarse como parte del patrimonio geológico y paleontológico, el cual se determina a partir de una metodología de valoración del patrimonio internacionalmente aceptada y adoptada por el SGC, y que tiene en cuenta parámetros: científicos, didácticos y culturales que permitirán establecer si se clasifica como de no interés, interés medio, interés alto y muy alto interés. En ese sentido, se debe tener en cuenta que no es todo el territorio lo que es declarado patrimonio, pero potencialmente cualquier recurso natural o geológico hallado en éste podrá ser evaluado y declarado patrimonio, siempre que se cumpla los criterios y parámetros establecidos en la metodología de valoración de bienes del patrimonio adoptada por el SGC.</p> <p>Ahora bien, respecto de la propuesta de modificación, es necesario tener en cuenta que los términos incluidos (único y excepcional) se constituyen en un calificativo subjetivo dentro de la definición, por lo que a efectos de evitar la subjetividad en los mismos, el patrimonio se determinara teniendo en cuenta la metodología de valoración señalada el artículo 2.2.5.10.6.</p> <p>No obstante lo anterior, para dar claridad a la definición se incluirá lo siguiente: "Patrimonio Geológico: Conjunto de recursos naturales y lugares geológicos que poseen valores propios de naturaleza patrimonial con características científicas, culturales y/o educativas, y que permiten conocer, estudiar e interpretar: el origen y evolución de la Tierra, los procesos que la han modelado, los climas y paisajes del pasado y presente, el origen y evolución de la vida".</p>	Aclaración del artículo, inclusión de la frase: "valores propios de naturaleza patrimonial con características científicas, culturales y/o educativas"
20	Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu	<p>"Bien de interés geológico y paleontológico: Se considerará como bien de interés geológico y paleontológico todo elemento de naturaleza mueble o inmueble susceptible de ser objeto de estudios geológicos y paleontológicos, que haya sido o pueda ser extraída de la corteza terrestre, que se encuentre en la superficie o en el subsuelo, sumergida bajo las aguas o dentro del sustrato o fondo marino y que, de acuerdo con la metodología de valoración establecida por el Servicio Geológico Colombiano, posea un valor suficiente y sea declarado como tal por la entidad mediante resolución de carácter general."</p> <p>Esta definición se hace referencia a cada roca presente en el territorio colombiano, por lo cual, la definición debe ajustarse solo a los materiales extraídos de los lugares declarados patrimonio geológico del país o que posean un valor extraordinario para el estudio de La Tierra en el territorio nacional. Por lo que se propone la siguiente definición:</p> <p>"Bien de interés geológico y paleontológico: Se considerará como bien de interés geológico y paleontológico todo elemento de naturaleza mueble o inmueble susceptible de ser objeto de estudios geológicos y paleontológicos, que haya sido o pueda ser extraída de áreas definidas como patrimonio geológico o que debido a su valor histórico o de unicidad definida por una autoridad geológica (geólogo experto vinculado a: 1) Servicio Geológico Colombiano, 2) universidad colombiana acreditada o internacional 3) un instituto geológico nacional o internacional), se encuentre en la superficie o en el subsuelo, sumergida bajo las aguas o dentro del sustrato o fondo marino"</p>		X	<p>Para dar respuesta a este comentario es importante partir de la base que el Servicio Geológico Colombiano es la autoridad competente que deberá conocer de los hallazgos fortuitos de posibles bienes de interés geológico y paleontológico con el propósito de efectuar la verificación y/o valoración patrimonial y coordinar su posible plan de protección, tal y como ocurre con el ICANH en relación con los bienes arqueológicos.</p> <p>Así las cosas, será el SGC la entidad que, de acuerdo a las metodologías adoptadas para la valoración del patrimonio, determine si corresponde o no a un bien de interés geológico y paleontológico, sin perjuicio que para el efecto cuente con un grupo de expertos (personas de diferentes instituciones que pueden aportar a la valoración) que colaborarán en la determinación como parte del patrimonio, la cual esta consignada su participación en la metodología adoptada por el SGC.</p> <p>En este sentido, se considera que el artículo no debe ser modificado en la forma propuesta puesto que la facultad legal para la protección de los posibles bienes de interés geológico y paleontológico y zonas de protección geológica y paleontológico y su valoración es del SGC, no obstante que pueda vincular a los expertos que considere necesario. .</p> <p>Así mismo, es preciso aclarar que los bienes extraídos de interés geológico y paleontológico no se circunscriben a las zonas de protección patrimonial sino a los diversos lugares en el territorio nacional en los que se encuentren.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

21	Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu	<p><i>"Inventario Nacional Geológico y Paleontológico: Es el registro de todos los bienes geológicos y paleontológicos de interés científico y patrimonial que se identifiquen, en el cual se anotará su descripción, naturaleza, tenedor, quien lo declaró y la condición en que se encuentra, entre otros. Dicho inventario será llevado por el Servicio Geológico Colombiano en una plataforma electrónica que integrará las diferentes colecciones y piezas geológicas y paleontológicas del país. Realizada la valoración por el Servicio Geológico Colombiano se determinará qué elementos son bienes de interés, así como los geotopos y geositios que harán parte del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación."</i></p> <p>Consideramos que no es necesario hacer un registro de cada una de las rocas que se encuentran en Colombia para determinar qué elementos son bienes de interés, así como los geotopos y geositios que harán parte del patrimonio geológico y paleontológico de la nación. En su lugar basta con hacer una caracterización con la información geológica actual de los sitios con potencial de ser declarados como patrimonio geológico del país por su carácter único (e.g., Isla Gorgona: únicas komatiitas Mesozoicas a nivel mundial, Villa de Leiva: área donde se han encontrado huellas de dinosaurios únicos en la parte norte de Sudamérica). Por este motivo, el inventario debe ser realizado para saber que muestras fueron tomadas de los lugares declarados como patrimonio geológico y no como una forma para definirlo. Si primero se definen que áreas pertenecen a el patrimonio geológico del país, las personas o entidades que posean bienes geológicos y paleontológicos sabrán si deben declararlas o no. Esto ahorrara tiempo tanto al Servicio geológico como a las personas que tengan bienes geológicos y paleontológicos.</p>		X	<p>Teniendo en cuenta que los bienes del patrimonio geológico y paleontológico cuentan con valor patrimonial cuando así se determine a partir de la metodología establecida por el SGC, se hace necesario que cada uno de los bienes identificados cuente con un registro pues ello permitirá contar con la información científica y patrimonial que permita la apropiación y divulgación de ese conocimiento. Además, se convierte en una herramienta fundamental para la prevención de tráfico del patrimonio cultural.</p> <p>En ese sentido, en la definición de Inventario Nacional Geológico y Paleontológico es claro que no son todas las rocas sino los bienes de interés patrimonial que se identifiquen los que deben registrarse en el inventario. El SGC ha establecido la metodología a emplear para la valoración, de acuerdo con las asesorías del IGME y su amplia y reconocida experiencia en la valoración del patrimonio.</p> <p>Así mismo, es preciso aclarar que la declaratoria de los bienes de interés geológico y paleontológico es efectuada por el Servicio Geológico Colombiano, como autoridad geológica nacional competente en la materia, de conformidad con lo contemplado en los artículos 2.2.5.10.1.2 y 2.2.5.10.1.2 del decreto y no por otras personas o entidades, como se señala en el comentario.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
22	Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu	<p><i>"ARTÍCULO 2.2.5.10.4. Patrimonio Geológico y Paleontológico. El patrimonio geológico y paleontológico es el conjunto de todos los bienes muebles e inmuebles geológicos del territorio nacional estrictamente delimitados o delimitables, con valores propios de naturaleza patrimonial que se destaquen por su valor intrínseco o su representatividad desde el punto de vista científico, estético, educativo, cultural y/o recreativo, y que por lo tanto, son meritorias de protección y tratamiento especial.</i></p> <p><i>El patrimonio paleontológico es parte constitutiva del patrimonio geológico, cuya connotación especial le puede conferir una consideración independiente para efectos de su gestión integral, en virtud de las calidades intrínsecas de las riquezas que lo constituyen, relacionadas con el origen y la historia de la vida en el planeta Tierra"</i></p> <p>Este artículo ya está lo suficientemente bien definido en el artículo ARTÍCULO 2.2.5.10.2</p>		X	Si bien en el artículo 2.2.5.10.2 del Decreto se contempla las definiciones de patrimonio geológico y el patrimonio paleontológico, con el artículo 2.2.5.10.4 se pretende regular de manera integral el uso del término "patrimonio geológico y paleontológico" con el propósito de que se tenga presente que el patrimonio paleontológico no se puede concebir sin el patrimonio geológico. En ese sentido, es necesario mantener la definición establecida en el artículo, ya que permite identificar la connotación especial de los bienes muebles e inmuebles que hacen parte del patrimonio.	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

23	<p>Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu</p>	<p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.5. Integración del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación. El patrimonio geológico y paleontológico de la Nación se encuentra constituido por todos los bienes estrictamente delimitados o delimitables de naturaleza mueble e inmueble de interés geológico y paleontológico con valores propios de naturaleza patrimonial.</p> <p><i>Integran de manera especial al patrimonio geológico y paleontológico de la Nación, todas aquellas rocas, fósiles, meteoritos, formaciones y estructuras geológicas, formas de relieve y cualquier otra manifestación geológica que, por sus características intrínsecas y/o de representatividad, constituyen elementos claves para la construcción del conocimiento, el estudio, la interpretación y la comprensión del origen, la composición, la evolución y la dinámica geológica del territorio nacional y la reconstrucción de sus paisajes; de los procesos geológicos endógenos y exógenos representativos de la dinámica del planeta Tierra; y del origen, la historia, la diversificación y la distribución de la vida; y, los climas y paisajes que los formaron, entre otros."</i></p> <p>Nueva propuesta:</p> <p><i>"Integración del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación. El patrimonio geológico y paleontológico de la Nación se encuentra constituido por todos los bienes estrictamente delimitados o delimitables de naturaleza mueble e inmueble de interés geológico y paleontológico con valores propios de naturaleza patrimonial.</i></p> <p><i>Integran de manera especial al patrimonio geológico y paleontológico de la Nación, todas aquellas rocas, fósiles, meteoritos, formaciones y estructuras geológicas, formas de relieve y cualquier otra manifestación geológica encontrada en las áreas declaradas patrimonio geológico, o todos aquellos bienes muebles e inmuebles geológicos que, por sus características intrínsecas y/o de representatividad definida por una autoridad geológica (geólogo experto vinculado a: 1. Servicio Geológico Colombiano, 2. universidad colombiana acreditada o internacional o 3. un instituto geológico nacional o internacional), constituyen elementos claves para la construcción del conocimiento, el estudio, la interpretación y la comprensión del origen, la composición, la evolución y la dinámica geológica del territorio nacional y la reconstrucción de sus paisajes; de los procesos geológicos endógenos y exógenos representativos de la dinámica del planeta Tierra; y del origen, la historia, la diversificación y la distribución de la vida; y, los climas y paisajes que los formaron, entre otros"</i></p>		X	<p>Frente a la observación planteada es necesario precisar en primer lugar, que el patrimonio geológico y paleontológico esta integrado por todos los bienes estrictamente delimitados o delimitables de naturaleza mueble e inmueble de interés geológico y paleontológico con valores propios de naturaleza patrimonial, independientemente que se encuentre en áreas declaradas de patrimonio geológico o no. Por consiguiente, no es adecuado técnicamente modificar este artículo de la forma propuesta para delimitar los bienes que integran el patrimonio geológico y paleontológico unicamente a los encontrados en las áreas declaradas.</p> <p>En segundo lugar, conforme se ha expuesto reiterativamente en comentarios anteriores, el SGC es la entidad que determine la metodología y el procedimiento a seguir para la declaratoria de los bienes de interés geológico y paleontológico, como geotopos y geositos, sin perjuicio que para el efecto cuente con un grupo de expertos (personas de diferentes instituciones que pueden aportar a la valoración) que colaborarán en la determinación como parte del patrimonio, la cual esta previsto en la metodología adoptada por el SGC. De especial manera resaltamos que la metodología incluye la participación de un panel de expertos quienes pueden ser docentes universitarios, investigadores nacionales o extranjeros o miembros del SGC, quienes apoyaran la evaluación de los sitios de interés.</p> <p>Por consiguiente, la propuesta planteada delimita la valoración que se puede efectuar a los posibles bienes hallados en el territorio Nacional y además desconoce las atribuciones otorgadas por la Ley al SGC como autoridad competente para la protección del patrimonio geológico y paleontológico.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
24	<p>Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu</p>	<p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.6. Valoración de posibles bienes de interés geológico y paleontológico. La valoración es un método que orienta y contribuye a la atribución y definición de la significación geológica y paleontológica. La significación geológica y paleontológica es la definición del valor del posible bien a partir de su análisis integral que permite identificar, localizar, clasificar, definir el valor intrínseco, la potencialidad de uso y riesgo de degradación de estos posibles bienes, con el fin de asegurar la preservación y aprovechar el potencial que tienen. El Servicio Geológico Colombiano establecerá la metodología y el procedimiento a seguir para la declaratoria de los bienes de interés geológico y paleontológico, como geotopos y geositos."</p> <p>Esta valoración debe aplicarse a nuevos hallazgos y no debe ser únicamente definida por el Servicio Geológico Colombiano ya que no es el único ente con conocimiento geológico en el país capaz de hacer tal valoración. Una vez hecha la valoración si el objeto de estudio es declarado de interés geológico o paleontológico ahí si debe entrar en una base de datos. Por lo que se sugirió adoptar la siguiente propuesta:</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.6. Valoración de posibles bienes de interés geológico y paleontológico fuera de las áreas declaradas como patrimonio geológico. La valoración es un método que orienta y contribuye a la atribución y definición de la significación geológica y paleontológica. La significación geológica y paleontológica es la definición del valor del posible bien a partir de su análisis integral que permite identificar, localizar, clasificar, definir el valor intrínseco, la potencialidad de uso y riesgo de degradación de estos posibles bienes, con el fin de asegurar la preservación y aprovechar el potencial que tienen. Todo aquel material de carácter geológico encontrado fuera de las áreas declaradas como patrimonio geológico que según valoración de un geólogo experto vinculado a: 1) Servicio Geológico Colombiano, 2) universidad colombiana acreditada o internacional 3) un instituto geológico nacional o internacional), tenga potencial de ser declarado como patrimonio geológico será reevaluado por el personal del Servicio Geológico Colombiano competente y definido para tal fin, quien determinará si el objeto o área de estudio es declarado patrimonio geológico del país."</p>		X	<p>Frente a este comentario es importante reiterar que conforme lo establece el Decreto Ley 4131 de 2011 y el Decreto 2703 de 2013, el SGC es la autoridad competente para proteger el patrimonio geológico y paleontológico de toda la Nación y por ende, la entidad estatal encargada de reconocer, valorar, proteger, efectuar la verificación y/o valoración patrimonial y coordinar su posible plan de protección, etc., tal y como ocurre con el ICANH en relación con los bienes arqueológicos.</p> <p>En ese sentido, el SGC es la entidad que determine la metodología y el procedimiento a seguir para la declaratoria de los bienes de interés geológico y paleontológico, como geotopos y geositos, sin perjuicio que para el efecto cuente con un grupo de expertos (personas de diferentes instituciones que pueden aportar a la valoración) que colaborarán en la determinación como parte del patrimonio, la cual esta previsto en la metodología adoptada por el SGC.</p> <p>Por consiguiente, se considera que el artículo no debe ser modificado en la forma propuesta, puesto que la facultad legal para la protección de los posibles bienes de interés geológico y paleontológico y zonas de protección geológica y paleontológico y su valoración, es del SGC y por lo tanto es ésta entidad la que debe tener la obligación expresa en el decreto, no obstante que pueda vincular a los expertos que considere necesario con el fin de efectuar dicha valoración. Es importante resaltar que la metodología adoptada por el SGC contempla que para la definición de un bien dentro del patrimonio geológico y paleontológico se tiene en cuenta la consulta a un panel de expertos en la primeras fases de identificación y valoración.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

25	Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu	<p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.7. Participación de las entidades territoriales en la protección del Patrimonio Geológico y Paleontológico. La declaratoria de zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica que realice el Servicio Geológico Colombiano requiere la construcción e implementación de un Plan de Manejo y Protección de toda el área de interés, que será elaborado por las respectivas autoridades territoriales en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano y la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando el patrimonio geológico y paleontológico se encuentre localizado en áreas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008.</p> <p>El Servicio Geológico Colombiano será la entidad que establecerá los lineamientos específicos aplicables en aspectos como protección, investigación científica, conservación, puesta en valor y difusión científica y divulgativa, infraestructura y funcionamiento interno, y colecta de material geológico y paleontológico, entre otros."</p> <p>El servicio geológico no debe ser el encargado de manejar la investigación y difusión científica, ya que no es la única entidad con conocimiento geológico-científico en el país para tal fin. El servicio geológico debería servir como ente protector, de conservación infraestructura y funcionamiento interno, y quizás colecta de material geológico y paleontológico en las áreas declaradas como patrimonio Geológico del país. Nueva propuesta:</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.7. Participación de las entidades territoriales en la protección del Patrimonio Geológico y Paleontológico. La declaratoria de zonas de protección patrimonial geológica y paleontológica que realice el Servicio Geológico Colombiano requiere la construcción e implementación de un Plan de Manejo y Protección de toda el área de interés, que será elaborado por las respectivas autoridades territoriales en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano y la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando el patrimonio geológico y paleontológico se encuentre localizado en áreas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008.</p> <p>El Servicio Geológico Colombiano será la entidad que establecerá los lineamientos específicos aplicables en aspectos como protección, conservación, puesta en valor, infraestructura y funcionamiento interno, y colecta de material geológico y paleontológico, entre otros".</p>	X		<p>Las funciones asignadas al SGC través del Decretos Ley 4131 de 2011 y el Decreto 2703 de 2013 responden a la protección del patrimonio geológico y paleontológico, lo que la convierte en la autoridad competente a nivel nacional para la protección de dicho patrimonio y para promover las acciones correspondientes para su protección, tal y como ocurre con el ICANH para los bienes arqueológicos y el Archivo General para los bienes Archivísticos y el Ministerio de Cultura para los bienes de interés cultural; de allí que sea el SGC la autoridad facultada para implementar las medidas y mecanismos necesarios que procuren la protección conservación y divulgación del patrimonio en todo el territorio nacional en coordinación con las entidades territoriales quienes procuraran la construcción e implementación de planes de manejo y protección del patrimonio en su territorio.</p> <p>Lo anterior, no significa que el SGC determina la investigación científica, por el contrario procura que el desarrollo de la misma se efectúe en cumplimiento de políticas internacionales que promuevan el desarrollo de la misma bajo el cumplimiento de criterios de cuidado y conservación, en ese sentido, en los planes de manejo y protección se definirán las medidas y acciones necesarias para garantizar que la investigación científica se ejerza velando por la protección del patrimonio geológico y paleontológico.</p> <p>No obstante, en aras de mayor claridad y con el fin que no se presenten interpretaicones equívocas se ajustará el artículo eliminado la investigación científica y difusión científica y divulgativa.</p>	eliminación de "investigación científica, puesta en valor y difusión científica y divulgativa"
26	Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu	<p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.1. Registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano realizará las gestiones necesarias para la conformación, manejo y actualización permanente del Inventario Nacional Geológico y Paleontológico, el cual se podrá realizar con la colaboración de las universidades e instituciones científicas. El Servicio Geológico Colombiano establecerá mediante resolución el procedimiento a seguir para el registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico – INGEP de los bienes de interés geológico y paleontológico en poder de particulares.</p> <p>Parágrafo: El registro de los bienes de interés geológico y paleontológico deberá efectuarse en un término máximo de 3 años a partir de la vigencia del presente Decreto."</p> <p>Este registro debe involucrar los muebles y enseres que se hayan tomado de los sitios declarados como patrimonio geológico. Con el único fin de saber dónde está y bajo que institución o persona se encuentra. No debe incluir cada roca que se haya encontrado en Colombia que no cumpla con las condiciones de Patrimonio geológico. El registro de los bienes de interés geológico y paleontológico a partir de la delimitación de las áreas declaradas como patrimonio geológico de la nación y no a partir de la vigencia de este decreto. Por lo que propone lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.1. Registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano realizará las gestiones necesarias para la conformación, manejo y actualización permanente del Inventario Nacional Geológico y Paleontológico, el cual involucra los muebles y enseres que se hayan tomado de los sitios declarados como patrimonio geológico, con el único fin de saber dónde está y bajo que institución o persona se encuentra. Para tal fin se contará con la colaboración de las universidades e instituciones científicas. El Servicio Geológico Colombiano establecerá mediante resolución el procedimiento a seguir para el registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico – INGEP de los bienes de interés geológico y paleontológico en poder de particulares.</p> <p>Parágrafo: El registro de los bienes de interés geológico y paleontológico deberá efectuarse en un término máximo de 3 años a partir de la delimitación de las áreas declaradas como patrimonio geológico de la nación"</p>	X		<p>Frente a la observación planteada, es necesario tener en cuenta que la determinación de bienes de patrimonio geológico y paleontológico responden a una metodología de valoración adoptada por el SGC y contemplada en el proyecto de Decreto en el artículo 2.2.5.10.6 la cual está basada en estándares internacionales y responde a parámetros: científicos, didácticos, históricos, culturales, etc., que permiten determinar, una vez efectuada la valoración, su interés patrimonial y en consecuencia, si hacen parte del inventario del patrimonio geológico y paleontológico. En ese sentido, la determinación del valor patrimonial de un bien dependerá de la metodología adoptada, dentro de la que se contempla la participación de expertos que colaboren a su determinación como parte del patrimonio, ello con el propósito de garantizar la objetividad y coherencia en las declaraciones de patrimonio.</p> <p>Así las cosas, en el inventario nacional geológico y paleontológico solo serán registrados los bienes de valor patrimonial evaluados por el SGC de acuerdo a la metodología adoptada (dentro de la que se incluye una consulta a expertos) y no cada roca que se haya encontrado en Colombia. De igual forma, se precisa que los enseres no harán parte del inventario atendiendo a que responde a bienes del patrimonio arqueológico y en consecuencia, no hacen parte del patrimonio geológico y paleontológico.</p> <p>De igual manera, es preciso aclarar que el registro de los 3 años se debe contar a partir de la vigencia del presente Decreto y no a partir de la delimitación de las áreas declaradas como patrimonio geológico de la nación, en tanto que el registro de bienes es tanto para inmuebles como para muebles y en estos últimos no procede delimitación de las áreas declaradas.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

27	Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu	<p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.2. Declaratoria de bienes muebles de interés geológico y paleontológico. El Servicio Geológico Colombiano, una vez realizada la valoración patrimonial pertinente o por solicitud de un tercero declarará los bienes muebles de interés geológico y paleontológico mediante resolución de carácter general, estableciendo las condiciones para su conservación y protección."</p> <p>Este artículo debe ser para reglamentar los muebles que se encuentren fuera de las zonas declaradas como patrimonio geológico. Nueva propuesta:</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.2. Declaratoria de bienes muebles de interés geológico y paleontológico por fuera de las zonas declaradas como patrimonio geológico. El Servicio Geológico Colombiano, una vez realizada la valoración patrimonial pertinente o por solicitud de un tercero declarará los bienes inmuebles de interés geológico y paleontológico que se encuentren por fuera de las áreas declaradas como patrimonio geológico del país, mediante resolución de carácter general, estableciendo las condiciones para su conservación y protección"</p>		X	<p>Frente a la sugerencia propuesta, es necesario precisar que el Decreto contempla la declaratoria de bienes muebles e inmuebles (zonas de protección patrimonial) cuyo procedimiento parte de criterios distintos. Así las cosas, la declaratoria de los bienes muebles tal y como está regulada en el decreto se presenta para los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio nacional independientemente que estos estén dentro de una zona de protección patrimonial, lo anterior, atendiendo a que es importante contar con la información técnica y científica de los mismos como parte del inventario nacional geológico y paleontológico.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que con el proyecto de Decreto se pretende proteger y conservar el patrimonio geológico y paleontológico en el país, es necesario precisar que no siempre los bienes muebles hallados se encontrarán en zonas declaradas de protección patrimonial, por lo que no es posible centralizar la regulación únicamente a los bienes muebles que se encuentren en zonas declaradas como patrimonio geológico y paleontológico.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
28	Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu	<p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.9. Encuentro fortuito de posibles bienes de interés geológico y paleontológico".</p> <p>Se sugiere la siguiente propuesta:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.5.10.1.9. Declaración de posibles bienes de interés geológico y paleontológico. Quien de manera fortuita encuentre posibles bienes de interés geológico o paleontológico, y que posterior a la valoración de un geólogo experto vinculado a: 1) Servicio Geológico Colombiano, 2) universidad colombiana acreditada o internacional 3) un instituto geológico nacional o internacional), tenga potencial de ser declarado como patrimonio geológico deberá dar aviso inmediato a las autoridades locales y al Servicio Geológico Colombiano o la entidad que este autorice en un plazo máximo de 24 horas siguientes a la declaración del experto. Recibida la información por el Servicio Geológico Colombiano se iniciaran los estudios técnicos y determinaciones de las medidas aplicables al posible bien de interés geológico y paleontológico, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, para determinar si se declara como patrimonio geológico y paleontológico, de conformidad con las valoraciones y la metodología que establezca dicha entidad, y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.1.2. del presente decreto.</p>		X	<p>Para dar respuesta a este comentario es importante partir de la base que el Servicio Geológico Colombiano es la autoridad competente que deberá conocer de los hallazgos fortuitos de posibles bienes de interés geológico y paleontológico con el propósito de efectuar la verificación y/o valoración patrimonial y coordinar su posible plan de protección, tal y como ocurre con el ICANH en relación con los bienes arqueológicos.</p> <p>Así las cosas, será el SGC la entidad que, de acuerdo a las metodologías adoptadas para la valoración del patrimonio, determine si corresponde o no a un bien de interés geológico y paleontológico, sin perjuicio que para el efecto cuente con un grupo de expertos (personas de diferentes instituciones que pueden aportar a la valoración) que colaborarán en la determinación como parte del patrimonio, la cual esta consignada su participación en la metodología adoptada por el SGC.</p> <p>En este sentido, se considera que el artículo no debe ser modificado en la forma propuesta puesto que la facultad legal para la protección de los posibles bienes de interés geológico y paleontológico y zonas de protección geológica y paleontológica y su valoración es del SGC, no obstante que pueda vincular a los expertos que considere necesario. Además se desconoce que el artículo 2.2.5.10.1.9. regula el encuentro fortuito de posibles bienes de interés geológico y paleontológico y no la declaratoria de los bienes de interés geológico y paleontológico que ya se encuentra contemplado en el artículo 2.2.5.10.1.2.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

29	<p>Angel Antonio Barbosa Y otros angelbarbosa@ufl.edu</p>	<p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.10. Protección de los posibles bienes de interés geológico y paleontológico y zonas de protección geológica y paleontológica."</p> <p>Se sugiere lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.5.10.1.10. Protección de los posibles bienes de interés geológico y paleontológico y zonas de protección geológica y paleontológica. En toda clase de actividades mineras, de hidrocarburos y de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de energía de movimiento de tierras para edificaciones o para construcciones viales, lo mismo que en demoliciones de edificios, intervenciones de obras civiles o de cualquier otra obra de naturaleza semejante, quedan a salvo los derechos de la Nación sobre los posibles bienes de interés geológico y paleontológico que puedan hallarse en el territorio nacional. Para estos casos, el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos contratará a un experto vinculado a: 1) Servicio Geológico Colombiano, 2) universidad colombiana acreditada o internacional 3) un instituto geológico nacional o internacional para que defina si el hallazgo puede tener potencial de ser declarado patrimonio geológico. Si el experto considera una alta potencialidad el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos dará cuenta a la autoridad territorial y al Servicio Geológico Colombiano, del hallazgo de un posible bien de interés geológico y paleontológico".</p>	X	<p>Para dar respuesta a este comentario es importante partir de la base que el Servicio Geológico Colombiano es la autoridad competente que deberá conocer de los hallazgos fortuitos de posibles bienes de interés geológico y paleontológico con el propósito de efectuar la verificación y/o valoración patrimonial y coordinar su posible plan de protección, tal y como ocurre con el ICANH en relación con los bienes arqueológicos.</p> <p>Así las cosas, será el SGC la entidad que, de acuerdo a las metodologías adoptadas para la valoración del patrimonio, determine si corresponde o no a un bien de interés geológico y paleontológico, sin perjuicio que para el efecto cuente con un grupo de expertos (personas de diferentes instituciones que pueden aportar a la valoración) que colaborarán en la determinación como parte del patrimonio, la cual está consignada su participación en la metodología adoptada por el SGC.</p> <p>En este sentido, se considera que el artículo no debe ser modificado en la forma propuesta puesto que la facultad legal para la protección de los posibles bienes de interés geológico y paleontológico y zonas de protección geológica y paleontológico y su valoración es del SGC, no obstante que pueda vincular a los expertos que considere necesario. Adicionalmente, este artículo le impone una carga económica impropia al director, administrador o inmediato responsable de los trabajos de contratar expertos, interfiriendo en su esquema de negocio mercantil.</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.
30	<p>Natalia Cabrera Observatorio de Patrimonio Geológico y Paleontológico de Colombia encabrerc@unal.edu.co</p>	<p>De acuerdo a la convocatoria publicada en la página del Servicio Geológico Colombiano en la que se invita a la comunidad en general a participar a través de observaciones y propuestas en la construcción del Proyecto de Decreto "Por medio del cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983", Me permito hacer las siguientes recomendaciones frente al Capítulo 01, Artículo 2.2.5.10.2, Inventario Nacional de patrimonio geológico y paleontológico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cambiar el término "plataforma electrónica" por sistema de información. 2) Precisar que los geotopos y geositos son bienes inmuebles de interés geológico y paleontológico. 3) Hacer una distinción clara frente al hecho de querer llevar un inventario de bienes muebles y otro de bienes inmuebles, ya que los parámetros para inventario y valoración no son totalmente los mismos para ambos casos. <p>Finalmente quisiera comentar que la declaración de un lugar como bien de interés geológico y paleontológico, debe garantizar su adecuada gestión. Las metodologías de valoración permiten determinar lugares de interés geológico de elevado valor científico (que deberían registrarse en un sistema de información geográfica). Sin embargo, la declaración del lugar como bien, debería darse solo cuando se tenga certeza de cuáles son los mecanismos que garantizarían su preservación. Por lo tanto, se recomienda que el inventario sea "el registro de todos los lugares de interés geológico (posibles bienes de interés geológico)".</p>	X	<ol style="list-style-type: none"> 1) Teniendo en cuenta que el Decreto contempla diferentes trámites en torno al patrimonio geológico y paleontológico, se hace necesario la creación de una plataforma electrónica en la página web del SGC que contenga toda la información necesaria para facilitar y agilizar el procedimiento de dichos trámites, los cuales constituirán diferentes sistemas de información dentro de los que se encuentra el inventario nacional geológico y paleontológico, pues contendrá el registro de todos los bienes geológicos y paleontológicos de interés científico y patrimonial del territorio nacional. <p>En ese sentido, la plataforma electrónica se constituye en un elemento de vital importancia para el desarrollo de los trámites contenidos en el Decreto y si este se reduce a sistema de información no se da el alcance que se requiere para el acceso a la información de los ciudadanos y la agilización de los trámites.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2) Frente a este comentario es importante precisar que el artículo 2.2.5.10.6 sobre la valoración de posibles bienes de interés geológico y paleontológico, señala que "(...) el Servicio Geológico Colombiano establecerá la metodología y el procedimiento a seguir para <u>la declaratoria de bienes de interés geológico y paleontológico, como geotopos y geositos</u>". Así mismo, el artículo 2.2.5.10.8 define a las Zonas de Protección Patrimonial Geológica y Paleontológica como "<u>Área de protección y aplicación de consideraciones especiales en virtud de la presencia de patrimonio geológico o paleontológico, declarada como Zona de Protección Patrimonial Geológica y Paleontológica por el Servicio Geológico Colombiano previa solicitud de informe al Ministerio de Minas y Energía, en razón de la presencia de bienes de interés geológico y paleontológico, como geotopo o conjunto de geotopos determinados</u>". De esta manera es claro que el Decreto determina a los geotopos y geositos como bienes de interés geológico y paleontológico. 3) El Inventario Nacional Geológico y Paleontológico se conforma de acuerdo a la metodología adoptada por el SGC para la valoración de posibles bienes de interés geológico y paleontológico, la cual se contempla para la declaratoria de bienes muebles, así como para geotopos y geositos (inmuebles), por lo que desde la valoración se hace una distinción clara entre los que son bienes muebles e inmuebles del patrimonio geológico y paleontológico y por ende, en la caracterización de los mismos se efectuará el registro frente a cada bien haciendo la diferenciación de su naturaleza. <p>La inclusión en el inventario geológico y paleontológico responde sobre aquellos bienes que poseen un valor patrimonial y en consecuencia integran el patrimonio geológico y paleontológico frente a los cuales se requiere una especial protección y el establecimiento de planes de manejo para su conservación. Asimismo, se precisa que</p>	No aplica de acuerdo con lo manifestado en el análisis.

*Cuadro análisis de comentarios a proyecto de Decreto "Por el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se reglamenta la Ley 45 de 1983" y se Adiciona el capítulo 10 al Título V de la parte 2 del libro 2° del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

Elaborado por: Tatiana Baquero - Laura N. Forero R /OAJ-SGC Noviembre 23 de 2017

Marcela Gómez / Museo e Investigaciones Asociadas - SGC Noviembre 23 de 2017.